

## **J. EL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES Y LA TRADICION HISTORICA**

**I.- El recurso o juicio de nulidad: instrumento de centralización**

**II.- La centralización de la justicia en la Restauración de la República**

**III.- La centralización de la justicia en los primeros años del porfirismo**

**IV.- Consideraciones generales sobre la centralización de la justicia en el México independiente**

## EL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES Y LA TRADICION HISTORICA.

### INTRODUCCIÓN

La interpretación que desde los primeros años de su vigencia comenzaron a hacer los litigantes del artículo 14 de la Constitución de 1857 reinició el proceso de centralización de la justicia por los tribunales federales, pues al admitir -primero la jurisprudencia y luego el texto legal- la procedencia del amparo en negocios judiciales, los tribunales federales devinieron superiores de los locales, interpretaron las leyes comunes y la Suprema Corte amplió sus funciones convirtiéndose en una especie de tribunal de última instancia; sin embargo, tal función ha coexistido y se ha fusionado con la de mantener la supremacía constitucional y la de tutelar los derechos humanos contra violaciones de toda clase de autoridades.

La verdad de esa transformación -como con certeza ha sabido expresar Alfonso Noriega- hay que buscarla no tanto en las doctrinas jurídicas, sino en la historia, en la realidad de nuestro pasado y nuestro presente, en las características sociales de nuestra organización. Porque de lo contrario resulta difícil de explicar su arraigo y crecimiento, ya que

es precisamente el amparo por inexacta aplicación de la ley, precisamente el amparo recurso, el que ha vivido una vida fecunda en nuestra institución: es precisamente este amparo pervertido el que se ha entronizado como esencial en el funcionamiento de nuestro control o conservación de la Constitución; el otro amparo, el clásico, el puro, casi ha sido desechado y es pobrísima la intervención de la Corte en estos casos, tanto más si se trata de problemas relativos al equilibrio de los poderes.<sup>1</sup>

Aun cuando de sobra conocido por los especialistas, se cree conveniente sintetizar las grandes etapas de ese proceso, para poder con mayor justeza apreciar lo avasallador de la corriente y tratar de explicarla.

Cuando los litigantes empezaban a solicitar amparos en negocios judiciales, debido a su abuso el artículo 8 de la Ley de 20 de enero de 1869 los prohibió en forma expresa en contra de las resoluciones, al decir: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales", no obstante lo cual siguieron promoviéndose y la Suprema Corte declaró inconstitucional el citado precepto de la ley reglamentaria, lo que fue motivo de fricción entre el Congreso, formado entonces por la Cámara de Diputados, y el Alto Tribunal, a tal grado que el primero pretendió seguir un juicio de responsabilidad contra los ministros. Sin embargo, la actitud de la Corte tuvo a su favor a los mejores juristas de la época: a Ignacio Mariscal

---

<sup>1</sup> Noriega, Alfonso, "Origen Nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo", Jus, Núm. 50, México, septiembre 1942. Además, como ha señalado Felipe Tena Ramírez, el amparo mexicano, más que un medio para asegurar la pureza constitucional, ha sido entre nosotros el más eficaz sistema mediante el cual los habitantes de la República trataron de defender sus derechos, incluso los que establecen leyes secundarias, y el Poder Judicial Federal, al revisar actos de los tribunales locales, es el que aplica e interpreta toda la legislación y no sólo las normas constitucionales. *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1964, pp. 448 y ss.

-autor de la ley de amparo de 1869 que no había consignado en su proyecto la norma origen de la contienda que, contra su opinión, votó el congreso-; a José María Lozano en su obra *Tratado de los derechos del hombre* y a otros juristas.<sup>2</sup>

La palabra *exactamente* usada por el artículo 14 -imprudente adverbio como lo llamó Rabasa con feliz expresión- originó la contienda teórica, aunque con importantísimas consecuencias prácticas y los juristas se escindieron en dos grupos: los que admitían la procedencia del amparo sólo en materia penal, y los que opinaban que también, y por los mismos motivos, procedía en asuntos civiles. Vallarta defendió la primera tesis y cuando fue presidente de la Corte impuso su criterio al alto Tribunal.

La razones que adujo Vallarta fueron fundamentalmente: "La parte segunda de ese artículo -el 14 constitucional- se refiere sólo a los juicios criminales y no tiene aplicación en los civiles" pues en tal sentido interpretaba la expresión "nadie puede ser juzgado ni sentenciado"; decía también que la exacta aplicación de la ley exigida por el precepto procede exclusivamente en materia penal, pues en las causas civiles el juez está obligado a interpretar la ley, y si no existiera un precepto legislativo debe de todos modos resolver la contienda, acudiendo a otras fuentes del derecho; luego, la exacta aplicación de la ley sólo se refiere a causas criminales. Sostuvo, asimismo, el ilustre jurista, que si el repetido artículo 14 tuviera la inteligencia que se le pretendía dar en materias civiles,

la soberanía de los estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales, llegaría a ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció [y acabó pronosticando] ...pero el día que quedara consagrada como teoría constitucional, y ojalá que jamás suceda, que es permitido el recurso de amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría ver, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que a ella vinieran, ni los tribunales locales serían más independientes, ni la administración de justicia sería posible.

Para fortalecer su opinión acudió incluso a interpretar la voluntad de los diputados constituyentes -de los que había formado parte- y temporalmente triunfó su tesis.

Sin embargo, esta opinión ya era entonces fuertemente combatida, entre otros por el licenciado Lancaster Jones, quien en un célebre caso judicial rebatió los argumentos de Vallarta, afirmando que la interpretación histórica estaba equivocada, pues

lo que la Constitución exige cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen a una materia las que correspondan a otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido, ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes o de los jueces [y que no resultaba vulnerada la soberanía de los Estados sino que] estos artículos y los que contiene el título V, son los límites insuperables a que está reducida la soberanía de los Estados, la cual nunca puede ser absoluta, desde el momento en que ellos se ligaron por medio de un pacto, que si les reconoce derechos, también les impone deberes ineludibles, siendo el primero de ellos respetar y sostener las garantías individuales.

Defendió ese abogado la naturaleza específica del juicio de amparo frente a los procedimientos comunes, negando que el amparo judicial fuera una última instancia o último recurso.

Al aceptarse el amparo contra resoluciones judiciales José María Lozano trató de fijar ciertas reglas, que después consagrarían con fluctuaciones la ley y la jurisprudencia; por ejemplo, sostuvo que sólo procedía contra sentencias definitivas; que es parte en el amparo, como tercero perjudicado, la contra-

<sup>2</sup> Lozano, José María, *Tratado de los derechos de hombre*, México, 1876. pp. 441 y ss.

Ignacio Mariscal expuso:

En efecto, desde que las comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, donde, sin embargo, había distinguidos jurisconsultos, propusieron al Congreso en aquel año [1869] esa alteración gravísima a la iniciativa del ministro del ramo, la cual contenía algunos artículos reglamentarios del amparo en negocios judiciales; desde entonces, digo, quedó fuera de cuestión, para cuantos se enteraron de lo ocurrido en el debate, que la ley aprobada era inconstitucional en aquel punto. En esa ocasión, memorable para mí, recuerdo que, contestando una interpelación del diputado don Emilio Velasco, expuso con sencillez las razones por las cuales creía imposible que se aprobara lo que consultaban las comisiones, sin dejar un borrón de inconstitucionalidad en la ley, que en esa parte ni aun sería cumplida, admitiéndose quizá el amparo en negocios judiciales sin limitación ni reglamento.

*Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, 1878, Imprenta de Dublán y Chávez.

parte del quejoso en el juicio común, y que debe fijarse un término para interponerlo.

Alfonso Noriega se ha apoyado en el pasado español, en el centralismo judicial que privó durante tres siglos en la Nueva España, para explicar el desarrollo del amparo por inexacta aplicación de la ley. Y así, afirma, la Audiencia fue la que

logró la centralización, la que forjó la integración judicial y legislativa de la Colonia, la que dio unidad a la misma, la que hizo de la Colonia un poder central fundamental. No creo que se necesite un esfuerzo extraordinario para concluir esto: el régimen colonial era centralista por excelencia. El régimen colonial centralizaba en la Audiencia todas las actividades, no solamente judiciales sino administrativas y legislativas de aquel periodo de nuestra historia. Toda la administración iba a dar a la Audiencia, en donde se resolvían todos los asuntos en última instancia,

y el superior poder de la Audiencia, consagrada "por la sabia legislación española" creó "un verdadero estado de derecho basado en la supremacía judicial". En consecuencia, ese existir -dice Noriega- influiría en la historia posterior, pues por mucho que una generación reaccione contra las precedentes, lleva en sí el pasado al que transforma -en mayor o menor grado- pero al que no puede borrar.

La apreciación de Alfonso Noriega Cantú -respecto a la importancia de la tradición histórica colonial que centralizaba la administración de justicia- es correcta. Sin embargo, debe agregarse que no sólo durante la Colonia hubo una centralización en los fallos de las causas civiles y criminales, pues con posterioridad a la consumación de la Independencia continuó la Audiencia Territorial de la Ciudad de México fallando en última instancia -entre 1821 y principios de 1825- y después así lo hizo también la Suprema Corte durante la mayor parte del tiempo hasta 1867. También existía la Audiencia de Nueva Galicia hasta 1824.

#### 1.- EL RECURSO O JUICIO DE NULIDAD: INSTRUMENTO DE LA CENTRALIZACION.

A principios de 1849 quedaron vacantes los cargos de tres ministros -Alatorre, Bocanegra y Méndez- y fue propuesta una enmienda constitucional para reducir el número de once a nueve. Mariano Otero formaba parte de la comisión que proponía esta reforma, pues en su opinión, la Primera Sala de la Corte debía estar compuesta por tres ministros en vez de cinco.<sup>3</sup> Sin embargo, Manuel de la Peña y Peña se opuso vivamente a esta proposición y dio como una de las razones principales la importancia de las funciones de la Primera Sala de la Corte: resolvía los juicios de nulidad en una sólo instancia y con ello podía destruir una sentencia ejecutoriada. Además, "la tercera instancia, cuando las sentencias de las dos primeras no son enteramente conformes, es una necesidad indispensable que dictan la razón y la justicia".<sup>4</sup> La Corte continuó laborando como "audiencia" para los casos del Distrito y Territorios Federales y como tribunal constitucional para toda la República.

De las observaciones del que fuera presidente de la Corte se desprenden dos puntos principales: a) la existencia de las tres instancias tradicionales del derecho español; y b) la práctica del juicio de nulidad ante la Primera Sala de la Corte. Estas dos características procesales existían en 1849, cuando se había restablecido el régimen federal de la Constitución de 1824. Históricamente se aplicó en México la legislación española hasta la década de 1850 a 1860, cuando principiaron a ser dictadas nuevas disposiciones procesales. Estas tampoco innovaron por completo la tradición colonial y hubo semejanza entre la legislación liberal y la conservadora.

La Constitución de Cádiz de 1812 atribuía -artículo 261, fracción a)- al Supremo Tribunal "conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el

<sup>3</sup> Mariano Otero "Obras". Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles. Ed. Porrúa. México, 1967. II. p. 823.

<sup>4</sup> De la Peña y Peña, Manuel, "Observaciones hechas por el Exmo. Sr. Don Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, al proyecto de ley presentado a la augusta Cámara de Senadores por las comisiones reunidas de puntos constitucionales y Segunda de Justicia, sobre la forma de selección de los ministros y fiscales de la misma Suprema Corte, y revisadas y aprobadas por este Tribunal". México, 1849. Tipografía de Rafael Rafael (Folleto).

preciso efecto de reponer el proceso... Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos conocerán las audiencias en la forma que se dirá..." La Audiencia Territorial de la ciudad de México tuvo esa misma facultad conforme al "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia", de 9 de octubre de 1812.<sup>5</sup> Los recursos o juicios de nulidad eran lo mismo que la casación francesa y procedían por violaciones al procedimiento, *in procedendo*.

Por otra parte, las leyes procesales conservadoras establecieron el recurso o juicio de nulidad considerando a México como un país unitario dividido en departamentos. Así lo hizo la "Ley para el arreglo de la administración de Justicia", de 16 de diciembre de 1853, expedida en la última administración de Santa Anna por el Secretario de Justicia Teodosio Lares. Así lo hizo también la "Ley para el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común" de 29 de noviembre de 1858 del gobierno conservador de la ciudad de México, del que era titular el general Félix Zuloaga (ley Miranda).

La legislación liberal en la etapa inmediata posterior al triunfo del Plan de Ayutla también establecía el recurso o juicio de nulidad -casación- para que fuese resuelto por la Suprema Corte. La ley Juárez sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855 -redactada con la ayuda de Ignacio Mariscal y Manuel Dublán-, así como la ley que elaboró José María Iglesias el 4 de mayo de 1857 -durante el gobierno de Ignacio Comonfort- contenían el mencionado recurso.

Hubo en la legislación procesal mexicana de mediados del siglo XIX la influencia del derecho español. La "Instrucción del Marqués de Gerona sobre el procedimiento civil", de 30 de septiembre de 1853 y la "Ley de Enjuiciamiento Civil española" de 13 de mayo de 1855, influyeron en México.<sup>6</sup> Esta abordó, en especial, el recurso o juicio de nulidad al que llamó por primera vez con el nombre de casación, el que centralizaba la justicia.

El recurso mencionado influyó en el decreto de Benito Juárez de 28 de febrero de 1861 -siendo ministro de Justicia Ignacio Ramírez- el que decía que todos los tribunales "fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en su parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos".<sup>7</sup>

Debe advertirse que la legislación española de Cádiz -que creó el recurso o juicio de nulidad- era aplicada en toda la República como si fuera legislación federal. En el Distrito y Territorios federales las sentencias que causaban ejecutoria podían ser reclamadas de nulas ante la Suprema Corte. En el gobierno conservador de la ciudad de México, durante la Guerra de Reforma -1858 a 1860- el Tribunal Supremo podía revisar las sentencias de los Tribunales Superiores de todos los departamentos, conforme a la legislación Miranda. La ley sobre administración de justicia del Imperio de Maximiliano -de 18 de diciembre de 1865- fue más precisa en cuanto a señalar la procedencia del recurso o juicio de nulidad contra sentencias definitivas, *in judicando*, tanto en materia civil como penal.<sup>8</sup> La nulidad procedía por violaciones de procedimiento y por "contravención a ley expresa en la sentencia". Se trataba de la casación francesa, pues existía *el reenvío*, de tal suerte que, si era procedente, el procedimiento o la sentencia debían ser repuestos por el tribunal o juez recurrido. El hecho fue que la nulidad o casación se hacían valer ante el más alto Tribunal de la Nación y que éste centralizaba la administración de justicia civil y penal durante los gobiernos centralistas, conservadores y del Imperio hasta 1867.

<sup>5</sup> Capítulo I, artículo I, fracción XIII, 9. Asimismo, la Audiencia de Nueva Galicia, en Guadalajara, tuvo la misma facultad. Véase la obra "La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX", Poder Judicial de la Federación, México, 1987. pp. 37 y 77.

<sup>6</sup> Esta "Instrucción" decía:

Los tribunales y jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen convenientemente, exponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes o doctrinas legales en que se apoyen.

Ver el texto de esta "Instrucción" en *Anuario Jurídico*, II - IV. México, 1976-1977, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. p. 449 y ss.

<sup>7</sup> Dublán y Lozano, t. IX, p. 99.

<sup>8</sup> El libro de actas de la Suprema Corte de enero de 1866 a junio de 1867, demuestra que la actividad principal del Tribunal Supremo del Imperio consistía en resolver juicios o recursos de nulidad, o sea, de casación. Los litigantes principiaron a llamarle con el nombre francés y el Tribunal estaba convirtiéndose, de hecho, en un tribunal de casación. Libro 63, A.S.C.J.N. En España el recurso de nulidad estuvo en un principio limitado a los negocios civiles y no fue sino por ley de 20 de junio de 1852 cuando se aplicó a la materia criminal de contrabando y defraudación fiscal. Véase también, Manresa y Navarro, José María, *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874.

Al ser restaurada la República se suscitó el problema del amparo en negocios judiciales. Con motivo de la iniciativa para una nueva ley de amparo presentada por Ignacio Mariscal, el jurista mexicano Manuel Dublán -que había colaborado con Juárez en las filas liberales, pero había aceptado el cargo de abogado general del Tribunal Supremo del Imperio de Maximiliano- hizo un comentario el 14 de noviembre de 1868.<sup>9</sup> Decía que

perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa para establecer, por regla general, que en materia judicial no haya amparo... Llámamos, sí, la atención la idea de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última instancia (artículo 25 de la iniciativa). Este recurso más que de amparo verdaderamente viene a ser de casación. Si los tribunales federales consumado un hecho pueden anular una ejecutoria que jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia, más bien que amparando, casando un fallo; pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria... La administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte, a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su poder judicial.<sup>10</sup>

## 2.- LA CENTRALIZACION DE LA JUSTICIA EN LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.

La Suprema Corte declaró inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 y permitió el amparo contra resoluciones judiciales. Este fue el famoso caso del juez de Culiacán, Miguel Vega, cuando el 17 de mayo de 1869 la Corte manifestó al Congreso que dicho artículo 8 "es notoriamente contrario al artículo 101 de la Constitución".<sup>11</sup> Sin embargo, la Corte no concedió entonces el amparo contra toda clase de actos judiciales, ni aceptó como concepto de violación la del artículo 14 por inexacta aplicación de la ley en su párrafo segundo.

En materia civil aparece que fue concedido el amparo a favor de terceros extraños a un juicio, por violación a la garantía de audiencia y por incompetencia de origen de los tribunales cuyos jueces no habían sido electos -como lo señalaba la Constitución respectiva- sino designados por el gobernador.<sup>12</sup> En materia penal, procedía el amparo contra jueces por ser estos incompetentes, como en el caso de que la jurisdicción perteneciera a un jurado.<sup>13</sup> Sin embargo, pronto fue aceptada la violación al artículo 14 constitucional en materia criminal -aunque no se mencionó en un principio la inexacta aplicación de la ley- cuando se aplicaba la pena de muerte, por ejemplo, a un menor de edad.

En 1873 el amparo en negocios judiciales estaba bastante extendido, sobre todo en causas penales, y el magistrado de Guanajuato, Manuel Arizmendi, comentaba:

sancionando el principio, con razón o sin razón, de que el recurso de amparo no procede en negocios judiciales, la ley bajo tal base levantada, no pudo haberse ocupado de reglamentar aquel, sino cabalmente en negocios gubernativos, u otros que no fuesen del orden judicial; y como a pesar de la ley y de su terminante precepto, el amparo se concede también en asuntos judiciales, los litigantes que a él se acogen y los jueces de la Federación que lo están otorgando, lo entienden cada cual a su manera, y de necesidad proceden en esta clase de negocios arbitrariamente, como si no hubiera llegado a expedirse ley alguna reglamentaria del artículo 101 constitucional. No tienen regla fija a que sujetar sus procedimientos...<sup>14</sup>

Arizmendi se quejaba de que era violada la soberanía del Estado de Guanajuato en su Poder Judicial.

<sup>9</sup> Véase la obra *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Poder Judicial de la Federación. México, 1988. p. 516-521.

<sup>10</sup> Dublán veía que la Suprema Corte asumiría los caracteres que había tenido el Tribunal Supremo del Imperio. Intentaba que la primera fuese una Corte constitucional a diferencia del segundo, que fue un tribunal -en esencia- de casación.

<sup>11</sup> Libro de actas del Tribunal Pleno, año de 1869. Número 69, A.S.C.J.N. El oficio de la Corte al Congreso estuvo firmado por Ignacio Ramírez como presidente accidental de la Corte.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación. Colección de sentencias pronunciadas por los tribunales federales y pedimentos del Ministerio Público*, segunda parte, tomo III, México, Imprenta del Comercio, 1872. Sentencia de 26 de junio de 1872 a favor del pueblo de San Gregorio las Casas, estado de Puebla, por ser tercero extraño a un juicio civil. Hubo varios amparos por incompetencia de origen, tanto contra jueces de lo civil como del ramo criminal.

<sup>13</sup> Fallo de 14 de enero de 1873 a favor de Manuel S. Villamor. *Ibid.*

<sup>14</sup> Ver artículo publicado en *El Foro*, I, julio y agosto de 1873.

La sentencia de 1 de diciembre de 1873, del Pleno de la Suprema Corte, consideró que el capítulo correspondiente al juicio hipotecario -del Código de Procedimientos Civiles del Distrito de 1872- era retroactivo al ser aplicado a contratos celebrados con anterioridad a su vigencia.<sup>15</sup> Luis Méndez comentó que esta tesis de la Suprema Corte creaba el serio problema de que los jueces civiles ordinarios y los litigantes estaban obligados a seguir el procedimiento del Código procesal, a pesar de que fuera contrario al precedente establecido por la Corte: "encuéntrense esos jueces en una posición verdaderamente embarazosa, teniendo que seguir actuaciones con la casi seguridad de que sean anuladas y no pudiendo, a pesar de esto, seguir otro procedimiento mientras no venga el amparo..."<sup>16</sup>

Desde entonces surgió la idea de hacer reformas a la Ley de Amparo de 1869, pues ésta no contemplaba que los juicios del orden civil presentaran un problema constitucional. El licenciado Francisco Gómez del Palacio sugirió que la intervención de la justicia federal debía reunir dos requisitos: "la audiencia de la parte colitigante y el examen de todo el proceso a que puso término la sentencia contra la cual se ha pedido amparo".<sup>17</sup> Observaba este abogado la concurrencia en un asunto litigioso civil de dos campos jurídicos: el privado y el público. Concurría el derecho civil con el constitucional. Era necesario que el juicio de amparo fuese ejercido en cierto lapso, para evitar que las sentencias quedaran inciertas por tiempo indefinido. Gómez del Palacio llegó incluso a proponer que hubiera una ley especial -separada de la ley de amparo- que crease el recurso de "enmienda", para revisar la constitucionalidad de un proceso civil o penal, el que debería ser interpuesto directamente ante la Suprema Corte; pero solamente cuando se hubiera dictado sentencia de última instancia, sin recursos ordinarios.

Sin embargo, el 29 de diciembre de 1875 la Suprema Corte de Justicia negó la existencia de una violación constitucional- al segundo párrafo del artículo 14- por inexacta aplicación de la ley.<sup>18</sup> La ejecutoria decía

la Constitución en su artículo 14 nunca pudo garantizar el acierto de los jueces en la apreciación de las pruebas de los hechos que aparecen comprobados en opinión de la autoridad judicial; que, por lo mismo, este artículo no autoriza a los tribunales federales para sujetar a revisión, con pretexto del recurso de amparo, todos los procedimientos judiciales de una autoridad, así como sus apreciaciones sobre las pruebas de los hechos cuestionados, pues si así fuera el juicio de amparo se convertiría en una última instancia ordinaria de todos los negocios contenciosos, y el Poder Judicial de la Federación en tribunal de revisión de todos los actos de los tribunales de los estados, invadiendo así su soberanía... que el presente caso no tiene analogía alguna con aquellos que, percibiéndose desde luego la mala aplicación de una ley y sin entrar en la apreciación del fondo de los hechos, esta Corte ha otorgado el amparo por la garantía que el repetido artículo asegura.

El amparo había sido interpuesto contra la sentencia de casación de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. Es de subrayarse que el fallo del Pleno de la Corte fue aprobado por unanimidad de votos.<sup>19</sup>

Esta fue la opinión de la Corte en el año de 1876.

El amparo se concedía solamente cuando la exacta aplicación de la ley era una "mala" aplicación a primera vista, sin analizar las pruebas ni entrar al fondo del negocio. Por ejemplo, cuando se aplicaba una ley común en vez de una federal, o una ley que estaba derogada. Pero la Corte evitó asumir el papel de un tribunal de casación, así como de entender al amparo como un juicio de nulidad tradicional. Por ello no aceptó la procedencia del amparo contra un fallo recaído al recurso de casación, pues convertiría al amparo en una casación contra la casación, creando una instancia más en los juicios.

<sup>15</sup> Publicada en *El Foro*, II, 11 de enero de 1874.

<sup>16</sup> Editorial de *El Foro*, II, 1 de enero de 1874.

<sup>17</sup> *El Foro*, V, Núm. 138, diciembre de 1875. Gómez del Palacio fue un distinguido y talentoso abogado, cercano a José María Iglesias. Fue después gobernador del Estado de Durango en los años del porfiriismo. El recurso de "enmienda" que propuso, por su naturaleza parecía ser un recurso de casación de carácter federal.

<sup>18</sup> *El Foro*, VI, 13 de enero de 1876.

<sup>19</sup> Integraron al Pleno los Ministros José Arteaga, José María Lozano, Ignacio M. Altamirano, Miguel Anza, Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, J. M. Vigil, Miguel Sandoval, J. M. Echeverría, Simón Guzmán, L. Velázquez, M. Zavala, José García Ramírez y el Fiscal Manuel Alas. José María Iglesias no asistió, pero era de la misma opinión. Varios de estos ministros cambiaron después de idea para permitir el amparo por inexacta aplicación de la ley.

### 3.- LA CENTRALIZACION DE LA JUSTICIA EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL PORFIRISMO.

Sin embargo, en los casos de Antonio Rosales y de Larrache y Compañía se advierte que al ser restablecida la Corte en junio de 1877 -después de haber dejado de laborar desde fines de octubre de 1876- al inicio del gobierno porfirista, la Suprema Corte cambió de criterio y empezó a admitir amparos en negocios judiciales, civiles y penales, por violación al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, o sea, por inexacta aplicación de la ley. Así lo expresa Vallarta en su voto de 26 de julio de 1878, cuando dice que "tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia...". Y con el objeto de analizar el debate del Constituyente en torno al referido artículo agrega: "Dije en la discusión del [amparo] promovido por el C. Marcelo Matus, que el artículo 14 de la Constitución no se presentó por la Comisión ni se aprobó por el Congreso como un sólo pensamiento..."<sup>20</sup>

Por lo tanto, en cerca de un año -junio de 1877 a junio de 1878- la Corte cambió sus precedentes y admitió el amparo por inexacta aplicación de la ley en todas las materias, civiles y penales, rompiendo con el criterio que había sostenido entre 1867 y 1876 y retomando -en cierta forma- la tradición de centralizar la administración de justicia que había tenido México -en general- hasta la caída del Imperio de Maximiliano.

En el amparo de Larrache y Compañía, resuelto por la Corte el 4 de junio de 1879, el Pleno de la Corte -por ocho votos contra cuatro- aprobó que no cabía el juicio constitucional en negocios judiciales civiles, sino exclusivamente en los penales, por violación al artículo 14 de la Constitución. Esta era la tesis de Vallarta y de Martínez de Castro en el seno del alto Tribunal. Con esta opinión hubo un cierto retorno a la tradición mexicana, que centralizaba la justicia penal en toda la República más que la civil. Pero la mayoría de los ministros de la Corte no tenían que enfrentarse a la minoría en esta cuestión, sino que sus verdaderos adversarios -los que impulsaban la centralización total de la justicia en México, incluyendo la civil- eran los abogados postulantes, que presionaban a favor de los intereses de sus clientes. Ellos desconfiaban de los jueces locales, de los tribunales estatales y querían la revisión de sus actos mediante el amparo.

Uno de estos abogados fue el licenciado Alfonso Lancaster Jones. Este había sido un fiel aliado de Iglesias en su crisis contra el porfirismo -al triunfo del Plan de Tuxtepec- si bien poco después se adaptó al nuevo régimen como litigante. También figuró como candidato a presidir el ayuntamiento de la ciudad de México. Su alegato en favor de la compañía de Larrache figura como uno de los escritos más brillantes en la historia del foro mexicano. Decía en junio de 1879:

Durante mucho tiempo<sup>21</sup> fue uniforme la jurisprudencia federal en la manera de entender y aplicar la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, reconociendo y respetando el amplio sentido en el que debe tomarse, supuesta la latitud de sus términos:

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Por casi todos los jueces federales se entendió hasta hace muy pocos meses, que las últimas palabras de esta disposición comprenden, como a mi modo de ver es indudable, toda clase de juicios; y una serie de ejecutorias pronunciadas bajo este concepto, amparando a diversas personas en esa garantía contra los fallos civiles que la atacaban, dio a tal inteligencia el carácter de una verdad legal incontrovertible.<sup>22</sup>

Después Lancaster Jones atacó la nueva tendencia de la Corte expuesta por Vallarta en el amparo de Antonio Rosales:

Pero en nuestros días una doctrina alarmante se ha abierto camino hasta los más altos escaños del foro... Preténdese nada menos que la garantía contra la inexacta aplicación de las leyes, sólo fue introducida en beneficio de los acusados de algún delito y no de las personas sujetas a la autoridad judicial en negocios civiles. Esta peligrosa doctrina... acaba de obtener el patrocinio del Sr. D. Ignacio L. Vallarta...

<sup>20</sup> Vallarta *Votos*, I, p. 55.- Amparo de Antonio Rosales.

<sup>21</sup> En realidad no era mucho tiempo, sino tan sólo de junio de 1877 a junio de 1878, o sea, un año.

<sup>22</sup> *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*, México, Imprenta Francisco Díaz de León, 1879.



La exposición del abogado Lancaster Jones impugnaba las ideas de Vallarta haciendo un estudio de la forma en que el Constituyente de 1857 había redactado el artículo 14, en especial con las ideas del diputado Cerqueda. También analizó el significado de las palabras "juzgado y sentenciado" e hizo la cita de varios autores, entre otros de Montiel y Duarte, que mencionaba el auto acordado de 4 de diciembre de 1813 que decía:

Se encarga a las autoridades judiciales el cuidado y atención de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procederá contra los inobedientes.

Lancaster Jones evitó alusión alguna a la semejanza que tendría el amparo por inexacta aplicación de la ley con la casación. Se trataba simplemente de una violación a un derecho del hombre que cabía en una demanda de amparo al lado de otros conceptos de violación. El juez civil era igual a un juez de lo penal y la exigencia de que aplicaran la ley exactamente era una obligación constitucional para los dos. Sus ideas vinieron a ser aceptadas poco tiempo después de que Vallarta dejó de imponer su criterio en la Suprema Corte. La admisión de la tesis de los abogados como Lancaster Jones centralizó la administración de justicia. En realidad, esta centralización había imperado durante la mayor parte del tiempo del México independiente, además de los tres siglos de la etapa colonial.

#### 4- CENTRALIZACION DE LA JUSTICIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En efecto, entre septiembre de 1821 y marzo de 1825 laboró la Audiencia Territorial de la ciudad de México -y la de Guadalajara- aplicando la legislación española y conociendo en última instancia y del recurso de nulidad en todo el territorio nacional.

El 15 de marzo de 1825 empezó a laborar la Suprema Corte conforme a la Constitución federal de octubre de 1824 hasta 1835 en que fue establecido el centralismo.<sup>23</sup> Durante la vigencia de la Constitución de 1824 los ministros de la Suprema Corte aplicaron la legislación española y el recurso de nulidad en forma supletoria en toda la República. Fue muy frecuente que la Primera Sala resolviera -después de la segunda o tercera instancia de algún tribunal superior estatal- un recurso de nulidad en causas penales o juicios civiles. Los litigantes arguían incompetencia del tribunal, pues existían tres fueros: el eclesiástico, el militar y el ordinario.<sup>24</sup> La falta de competencia era invocada como causa de nulidad por vicios en el procedimiento y la Primera Sala de la Corte resolvió varios asuntos civiles y penales. La pena de muerte era impuesta con frecuencia por robos y asaltos conforme al fuero militar y la Corte resolvía si era correcta o no la jurisdicción militar.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Las bases constitucionales de 15 de diciembre de 1835 establecieron el régimen central del gobierno mexicano.

<sup>24</sup> Conforme al Reglamento para las Audiencias de 9 de octubre de 1812 existían también, además de los tribunales ordinarios, tres jurisdicciones especiales: de hacienda, minería y los consulados en materia mercantil.

<sup>25</sup> Ver la obra "La Suprema Corte a mediados del siglo XIX", Poder Judicial de la Federación, México, 1987, p. 39 y 40. Debido a la restauración del régimen federal, queda claro que en esa época -de transición entre el centralismo y el federalismo, a mediados del siglo XIX- la regla general era que todo juicio civil tenía tres instancias, conforme a la antigua tradición española. Contra la última sentencia ejecutoriada procedía el "recurso" de nulidad, llamado posteriormente de casación, debido a la influencia francesa. En el centralismo el recurso de nulidad lo resolvía exclusivamente la Corte Suprema, contra sentencias de los tribunales superiores de todos los departamentos de la República. En el sistema federal sólo lo ejercía la Corte en el área en que era "audiencia", o sea, en el Distrito y Territorios federales (Tlaxcala, Colima y Baja California. Antes también Alta California y Nuevo México). Un asunto criminal de septiembre de 1848 fue resuelto por la Corte Suprema de conformidad con el criterio del fiscal José María Casasola, desechando el recurso de nulidad. El juez de lo civil y criminal de Morelia, Michoacán, conoció de la causa contra Valerio Salto -por robo y asalto en una gavilla- al mineral de Curucupaseo. Fue sentenciado a la pena de muerte en las tres instancias. El último fallo se dictó el 14 de mayo de 1848, por la segunda sala del Tribunal Superior del estado. Pidió indulto el reo y el gobernador se lo negó. Estando en capilla se le ocurrió al defensor que como el reo había sido miembro del batallón activo de Michoacán en 1829 -del cual desertó en 1830- gozaba del fuero de guerra y así lo admitió la comandancia general del estado.

Este asunto penal fue planteado como un conflicto de competencia entre el fuero de guerra y la justicia ordinaria. El fuero de guerra poseía una jurisdicción privativa de estricta interpretación. Por otra parte, el caso había sido fallado en tercera instancia. Como el conflicto competencial no estaba interpuesto en tiempo, se hizo valer el recurso de nulidad -casación- por falta de las formalidades del procedimiento. Sin embargo -sostuvo la Corte- ni conforme al derecho canónico ni al civil era procedente el recurso. La Novísima Recopilación disponía: "De las sentencias dadas por los de nuestro consejo y oidores de nuestras audiencias, en que no ha lugar a suplicación, se entienda asimismo no haber lugar a alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia o defecto de jurisdicción... Y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleitos, sin que se puedan tomar a mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna..." (Ley 2a. Tít. 18. Lib. II).

A través del juicio o recurso de nulidad, la Primera Sala de la Suprema Corte ejerció cierta centralización en la administración de justicia. También debe recordarse que los ministros del alto Tribunal tuvieron una educación hispánica y, en general, obtenían el título de abogado con base en estudios tradicionales de derecho español. La legislación colonial de la Novísima Recopilación de Indias había impuesto un sistema jurídico procesal unitario en todo el país y tanto litigantes como jueces la aplicaban y solicitaron en tal forma que centralizaba la justicia.

El decreto ley del general José Mariano Salas, de 14 de octubre de 1846, suprimió el régimen central en materia judicial y ordenó que la Primera Sala de la Suprema Corte conociera del recurso de nulidad exclusivamente respecto del Distrito y los Territorios federales de Tlaxcala, Colima, Alta y Baja California y Nuevo México, como lo había hecho en 1825. El gobierno "aconstitucional" de Santa Anna entre 1853 y 1855 fue centralista y la Suprema Corte fue denominada Tribunal Supremo, habiendo regido un sistema central acorde con la legislación continental europea. En noviembre de 1855 sesionó por última vez el alto Tribunal en el que predominó Teodosio Lares.

De 1856 a 1857 volvió la Corte Suprema a laborar bajo un sistema federal. La Constitución de 5 de febrero de 1857 entró en vigor el 16 de septiembre de ese año. Pero entre 1858 y 1860 trabajó en la ciudad de México el Tribunal Supremo del gobierno conservador. En Veracruz, Juárez tuvo propiamente el símbolo de la Corte durante la Guerra de Reforma. El sistema federal rigió de nuevo, en forma precaria, de 1861 a 1863, cuando la Corte partió a San Luis Potosí. La Constitución de 1857 tuvo realmente vigor hasta la caída del Imperio en 1867 y durante cuatro años -mediados de 1863 a 1867- rigió un sistema central.

Por lo tanto, durante la etapa en que rigió la Constitución de 1857 -con anterioridad a 1867- tuvo una vigencia más teórica que real, debido a las circunstancias históricas de México.

Al ser restaurada la República en 1867 no había experiencia en una auténtica justicia federal y la Suprema Corte tuvo dificultad en aceptar que los tribunales superiores de los estados diesen la última palabra en todas las materias civiles y criminales. Por ello empezó a intervenir en amparos penales contra actos de jueces y tribunales de los estados conforme a la ley de amparo de 1861. La nueva ley de 1869 intentó suprimir el juicio constitucional en asuntos judiciales -como es sabido- provocando la inconstitucionalidad de su artículo 8.

En conclusión, la centralización de la justicia predominó en México durante la época "antigua" -como así la denomina Cosío Villegas- de su vida independiente, de 1821 a 1867. En estos cuarenta y seis años hubo alrededor de veintiséis en que existió en México una justicia uniforme, debido al régimen de gobierno centralista. Durante la vigencia del sistema republicano federal, la justicia estuvo bastante centralizada también por diversos factores: guerras de intervención extranjera, suspensiones de garantías,

---

Afirmó el fiscal y la sentencia de la Corte, que en la Constitución de 1812 -art. 285- todo juicio tendría cuando más tres instancias, cualquiera que fuese su cuantía y naturaleza, principio que sancionó el artículo 30 de la ley de 14 de febrero de 1826. Las leyes constitucionales de 1836, establecieron el recurso de nulidad contra una sentencia que hubiera causado ejecutoria por haber faltado a los trámites esenciales de procedimiento, pero sólo en las causas civiles; las criminales quedaban excluidas, como lo había dispuesto la ley de 17 de marzo de 1813.

La opinión del fiscal, de 22 de septiembre de 1848, que fue confirmada por la sentencia de la Suprema Corte, sostenía haber diferencia entre las causas civiles y las penales: para las primeras era procedente el juicio o recurso de nulidad contra el último fallo de tercera instancia que había causado ejecutoria; para las penales no. El criterio parece enteramente opuesto al que sostuvo la Corte en los tiempos de Vallarta, en que el amparo por inexacta aplicación de la ley procedía exclusivamente respecto de las sentencias penales y no a las civiles y estos amparos eran esencialmente iguales a los juicios de nulidad, contra fallos que habían causado ejecutoria. Se debe aclarar que el recurso de nulidad en la causa penal lo resolvió la Corte y no el Tribunal Superior de Michoacán por haber revestido la forma de un conflicto de competencia.

Dados estos antecedentes, no es de extrañar que cuando el juicio de amparo empezó realmente a funcionar, conforme a la primera ley de amparo de 1861, después de la derrota de Maximiliano de Habsburgo, fuera utilizado de inmediato como un recurso de nulidad contra las sentencias que habían causado ejecutoria.

Ignacio Mariscal, siendo Ministro de Justicia propuso una nueva ley de amparo en 1869. Decía que era preciso evitar que el juicio constitucional se convirtiese en "una cuarta instancia". De hecho ocurría lo mismo que durante los años anteriores al ejercicio del amparo: los litigantes intentaban hasta el último recurso que les daba la ley para impugnar los fallos. Este espíritu litigioso había sido heredado, sin duda, de la época novohispana e implicaba fe en la justicia, a la que había que acudir hasta sus últimas posibilidades y era siempre deseable llegar a la Suprema Corte.

aplicación de la legislación novohispana uniforme debido a lagunas en las disposiciones republicanas federales y la práctica del recurso o juicio de nulidad por vicios del procedimiento -sobre todo por posible incompetencia de la autoridad- del que conocía la Primera Sala de la Suprema Corte. Incluso después de 1867, las suspensiones de garantías centralizaban en el fuero militar la justicia criminal y la Corte se vio obligada a conocer de amparos contra la pena de muerte por razones humanas y políticas.